

REPUBLICA ARGENTINA

Ley sobre armas y explosivos, de 15 de octubre de 1950

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Materia de la Ley y ámbito territorial.*—La introducción al país, transporte, adquisición o transmisión de cualquier título, uso, tenencia y portación de armas de fuego y de lanzamiento a mano o por cualquier clase de dispositivo, agresivos químicos de toda naturaleza y demás materiales que se clasifiquen como armas de guerra; pólvoras, explosivos y afines; y armas, municiones y demás materiales clasificados de uso civil, quedan sujetos en todo el territorio de la nación a las prescripciones de la presente Ley, sin más excepciones que las determinadas en el artículo 2.º

Art. 2.º *Exclusiones.*—Quedan excluidos de las prescripciones de la presente Ley:

a) Los actos de cualquier índole relacionados con toda clase de armas, materiales y sustancias comprendidas en el artículo precedente, cuando fueran ejercitados por las fuerzas armadas de la nación:

b) Las armas blancas y contundentes, siempre que no formen parte integrante o accesoría de las clasificadas como «armas de guerra».

Art. 3.º *Clasificación del material.*—A los fines de esta Ley, los materiales mencionados en el artículo 1.º se clasificarán en las siguientes categorías:

- 1.ª Armas de guerra.
- 2.ª Pólvoras, explosivos y afines.
- 3.ª Armas de uso civil.

El Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación de la presente Ley los elementos que integran cada una de las categorías. En los correspondientes a las categorías 1.ª y 2.ª, se determinarán los «de uso exclusivo para las instituciones armadas», los «de uso para la fuerza pública», los «de uso civil condicional», los «de usos especiales» y los «de uso prohibido».

Piezas sueltas, repuestos e ingredientes.—Las disposiciones sobre los materiales comprendidos en esta Ley serán aplicadas, en los casos que las reglamentaciones determinen, a las piezas sueltas de que se compongan y a sus repuestos, o a sus ingredientes si se tratara de sustancias, siempre que su destino y utilización fueran exclusivos o especiales para el material previsto.

Marcas, contraseñas, numeración.—Los materiales llevarán la numeración, marcas y contraseñas que corresponda, sean éstas de fabricación o colocadas por la autoridad, de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

Art. 4.º *Ámbito jurisdiccional, fiscalización e inspección.*—Los actos que se refieren a los materiales de las categorías 1.ª y 2.ª y los de comercio interjurisdiccional de los de tercera categoría, corresponden a la jurisdicción nacional y quedarán sometidos a la fiscalización del Ministerio de Defensa Nacional.

Los otros actos que se refieren a los materiales de tercera categoría corresponden a las jurisdicciones locales y serán fiscalizados por las Autoridades provinciales y las de la capital federal y territorios nacionales, sin perjuicio de la intervención concurrente del Ministerio de Defensa Nacional con fines de inspección.

El Poder Ejecutivo establecerá, por reglamentación, las dependencias del citado Ministerio, que tendrán a su cargo las funciones de fiscalización e inspección, como también las de otras Secretarías de Estado, que cooperarán con ellas en el cumplimiento de estas misiones.

Art. 5.º *Fabricación y exportación*.—La fabricación y exportación de los materiales a que se refiere el artículo 1.º se regirán por las disposiciones de la Ley 12.709, sin perjuicio de las que, para la exportación, correspondan en el orden aduanero.

Art. 6.º *Prohibición de embarques «a órdenes»*.—Las armas, municiones, pólvoras, explosivos y demás materiales comprendidos en el artículo 1.º, salvo las excepciones que determine la reglamentación, no podrán ser embarcados «a órdenes» con destino a la República Argentina. Los conocimientos, facturas consulares, certificados de embarque y toda otra documentación de origen, no será aceptada ni visada en los Consulados de la República si en ella no se determina expresamente la firma consignataria.

Art. 7.º *Circulación por vía postal*.—Prohíbese el empleo de la vía postal para la introducción al país y para toda forma de circulación interior, de los materiales comprendidos por la presente Ley, con las excepciones que la reglamentación determine respecto de las sustancias afines mencionadas en el artículo 3.º

Art. 8.º *Inspección por el Ministerio de Defensa Nacional*.—El Ministerio de Defensa Nacional podrá, cuando lo considere conveniente, convocar a los particulares que tengan armas de cualquier categoría, en todo el país o parte de él, para que las presenten ante las Autoridades competentes, a efecto de realizar la inspección de aquéllas. La presentación se efectuará acompañando el correspondiente permiso de tenencia.

Para las pólvoras, explosivos y afines, la reglamentación respectiva preverá un régimen de inspecciones de carácter permanente, que corresponderá a todos los actos relacionados con esta Ley.

Art. 9.º *Modificaciones y reparaciones*.—Prohíbese efectuar en las armas modificaciones que alteren sus características originarias sin previa autorización del Ministerio de Defensa Nacional, salvo las excepciones que para casos especiales determine la reglamentación.

Los talleres y particulares sólo aceptarán trabajos de modificaciones y reparaciones encargados por los usuarios legítimos.

CAPITULO II

DE LAS ARMAS DE GUERRA

Art. 10. *Registro Nacional de Armas de Guerra*.—El Ministerio de Defensa Nacional llevará un Registro Nacional de Armas de Guerra, que comprenderá a todo el material de esa naturaleza existente en el país, con excepción del

perteneciente a las fuerzas armadas. Será obligatoria la denuncia de todos los datos que para su formación y actualización establezca la reglamentación y en los plazos y formas que ella fije.

Art. II. *Introducción al país.*—La introducción al país de los materiales clasificados como «armas de guerra» se ajustará al régimen que a continuación se determina:

1.º *Por particulares.*—La introducción por particulares sólo se permitirá para aquellos cuya tenencia pueda autorizarse. Dicho material, como asimismo el que portaren los viajeros procedentes del exterior, quedará retenido en la respectiva dependencia aduanera o policial, hasta tanto se conceda la autorización pertinente. Si fuera ésta negada, su poseedor podrá reexpedirlo al exterior, vendiéndolo a un comerciante inscrito, dejarlo en depósito por un plazo no mayor de ciento ochenta días, o hacer donación de él al Estado. Vencido el plazo, el material no retirado se considerará abandonado y pasará a propiedad del Estado. El Estado podrá en cualquier momento expropiar el material cuya introducción no se hubiera autorizado.

2.º *Registro de importadores.*—Los comerciantes importadores, además de cumplir los requisitos que exijan otras disposiciones legales y reglamentarias, deberán:

a) Inscribirse en los Registros que organizará el Ministerio de Defensa Nacional.

b) Llevar libros especiales, rubricados por las Autoridades competentes, y comunicar a las mismas sus operaciones.

3.º *Importación.*—Toda importación con fines comerciales requerirá autorización previa del Ministerio de Defensa Nacional, la que se concederá únicamente a los importadores inscritos. Negado el permiso de introducción, el material, si estuviera depositado en aduana, será reembarcado al exterior. Si no se hiciere en plazo reglamentario o se abandonare, quedará de propiedad del Estado. El Estado podrá expropiar en cualquier momento el material cuyo permiso de introducción hubiere sido negado.

4.º *Puertos y Aduanas autorizados.*—La importación y exportación se realizará únicamente por los puertos y Aduanas que fije el Poder Ejecutivo.

5.º *Buques y aeronaves armados o con cargamento de armas.*—Queda prohibido a todo buque o embarcación de bandera nacional o extranjera navegar armado o con cargamento de materiales clasificados como armas de guerra, en aguas de jurisdicción argentina, sin patente de autoridad legítima o fuera de los casos determinados por esta Ley y su reglamentación. La misma prohibición es extensiva a las aeronaves que sobrevuelan el territorio nacional.

6.º *Tránsito internacional del material.*—El tránsito a través del territorio nacional con destino a otro país se efectuará previa autorización del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con los convenios internacionales que existieran en la materia, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que rijan al respecto.

7.º *Depósito.*—El depósito se efectuará en los lugares autorizados.

Reglamentación.—El Poder Ejecutivo reglamentará lo relativo a: requisito de la inscripción en los Registros y su caducidad; forma y cantidad de los libros especiales y datos que se asentarán en ellos; formalidades de los pedidos de importación; conocimientos, facturas y documentación de embarque; con-

tralol y visación consularés; lugar y condiciones de entrega y gastos de depósito; material en tránsito.

Art. 12. *Transporte*.—El transporte, embarque o cualquier otra forma de circulación, necesitarán autorización previa y escrita del Ministerio de Defensa Nacional o Autoridad competente. La autorización no será necesaria si el transporte se efectúa por un legítimo usuario, en la cantidad y forma que fije la reglamentación. La reglamentación establecerá las demás formalidades a cumplir por los interesados y las Empresas de transportes.

Art. 13. *Venta*.—El arma de guerra no podrá enajenarse, excepto en los casos y bajo las condiciones que esta Ley autoriza (art. 2,338 del Código Civil):

1.º La venta sólo podrá ser realizada, previa autorización del Ministerio de Defensa Nacional, a usuarios legítimos de los mencionados en el artículo 14 de la presente Ley, por los importadores, industriales o comerciantes inscritos. La reglamentación determinará las demás condiciones y formalidades, sin perjuicio de los requisitos que, para las transferencias de mercaderías en los depósitos aduaneros, exigen las ordenanzas de Aduana.

2.º *Venta en remate*.—La venta en remate público, judicial o particular, podrá efectuarse solamente a un usuario legítimo, al que se le exigirá, para la entrega del material, la autorización de adquisición mencionada en el apartado anterior. La operación será comunicada por el rematador a las Autoridades competentes que hayan expedido la autorización.

3.º *Prenda*.—Las operaciones de prenda con desplazamiento sólo se efectuarán con instituciones oficiales de préstamos, siempre que el material se depositare en local autorizado. Las operaciones de prenda no podrán efectuarse cuando el material se encontrare en depósitos aduaneros.

4.º *Transmisión*.—La transmisión del dominio, posesión o tenencia por cualquier título entre legítimos usuarios requerirá autorización previa. El material que no pudiere quedar en poder de quien lo deba recibir se considerará de utilidad pública y sujeto a expropiación, aplicándose en tal caso las normas del artículo 19.

Art. 14. *Legítimos usuarios*.—Serán legítimos usuarios del material clasificado como arma de guerra:

1.º *Policías de seguridad*.—Las policías de seguridad, para el calificado «de uso para la fuerza pública». La cantidad del mismo guardará proporción con el número de efectivos y demás exigencias de orden de seguridad, propias de cada fuerza en particular.

2.º *Miembros de fuerzas armadas y policías de seguridad*.—Los miembros de las fuerzas armadas y los de las policías de seguridad, nacionales o provinciales, para el «de uso civil condicional», en las condiciones que autorice la reglamentación de esta Ley.

3.º *Pobladores de regiones con escasa vigilancia y otros habitantes*.—Los pobladores de regiones que evidentemente tengan escasa vigilancia policial, y todo otro habitante a quien por razones de seguridad sea indispensable conceder esta franquicia, para el material «de uso civil condicional», previa autorización expedida en las condiciones que fije la reglamentación.

4.º *Caza mayor*.—Los particulares que se dediquen a la caza mayor, para el material «de uso civil condicional» que el reglamento determine a tal efecto, y previa autorización expedida en las condiciones fijadas por aquél.

5.º *Asociaciones de tiro.*—Las Asociaciones en que se practica el deporte del tiro, reconocidas, registradas y fiscalizadas por las fuerzas armadas de la nación, para el material «de uso civil condicional», que el reglamento determine a tal fin. La clase y cantidad del material responderá a las necesidades de la institución y será fijada por el Ministerio respectivo. Los materiales que provea el Estado y los de propiedad de las instituciones de tiro deberán conservarse en las instalaciones de éstas, bajo la responsabilidad de las Autoridades de la misma y en las condiciones de seguridad y vigilancia que los reglamentos determinen. En caso de infracción a las reglamentaciones, el Ministerio respectivo podrá disponer la suspensión o el retiro del reconocimiento, lo que implicará la prohibición de toda práctica con dicho material. En el caso de retiro, se procederá a la expropiación que establece el artículo 18, inciso 2.º

6.º *Miembros de Asociaciones de tiro.*—Los miembros de las Asociaciones en las que se practique el deporte del tiro, para el «de uso civil condicional», previa autorización y demás condiciones que fije la reglamentación.

7.º *Embarcaciones. Acródromos.*—Los buques o demás embarcaciones de patente nacional o extranjera en aguas jurisdiccionales argentinas, para el calificado como «de usos especiales» destinados a la pesca, señales o seguridad, en la cantidad y forma que los reglamentos autoricen.

Los aeródromos, para señales y seguridad de servicios.

8.º *Instituciones.*—Las instituciones oficiales y las privadas con personalidad jurídica, bancarias y comerciales, con respecto al material calificado como «de usos especiales», para proveer a su seguridad, previa autorización del Ministerio de Defensa Nacional.

Para el empleo de vehículos blindados destinados al transporte de dineros y efectos de gran valor, las instituciones deberán solicitar de dicho Ministerio la aprobación del modelo, como condición previa para su tenencia.

Estos vehículos deberán guardarse en los lugares que fije la Autoridad competente. Cuando se los guarde en reparticiones oficiales, las Autoridades correspondientes podrán exigir el abono de una tasa de acuerdo con los precios usuales en la zona para esta clase de servicios.

Comunicación de sustracciones, extravíos y pérdidas.—Todo usuario de «armas de guerra» está obligado a comunicar a la Autoridad competente las sustracciones, extravíos y pérdidas, inmediatamente de producidos, sin perjuicio de la denuncia que pueda o deba hacer a la Policía o a la Justicia.

Art. 16. *Material de uso prohibido.*—No podrá efectuarse ninguna clase de actos con el material clasificado como «de uso prohibido», salvo los autorizados expresamente por el Poder Ejecutivo.

Art. 17. *Denuncia del material. Amnistía.*—Las personas o instituciones públicas y privadas que actualmente posean por cualquier título «armas de guerra» estarán obligadas a declararlas ante las Autoridades competentes en el plazo que fije la reglamentación. Quedan amnistiados los que al momento de entrar en vigencia esta disposición fueren infractores a las Leyes y Reglamentos anteriores sobre introducción, venta y tenencia de armas, municiones y demás materiales que en virtud de esta Ley se califiquen como «de guerra», y siempre que hicieren la precitada denuncia del material a las Autoridades competentes. Las actuaciones administrativas que fueren necesarias para documen-

tar la declaración tendrán carácter reservado, y no se anotarán antecedentes en los legajos policiales que pudiere tener el causante.

Art. 18. *Régimen de material existente. Revisión de autorizaciones.*—Con relación a los materiales existentes que se califiquen como «armas de guerra» en virtud de esta Ley, se observarán las siguientes disposiciones:

1.^a Las autorizaciones de tenencia concedidas en virtud de disposiciones anteriores de armas que se consideren, en lo sucesivo «de uso civil condicional», serán sometidas a revisión y ajustadas a las prescripciones de la presente Ley y su reglamentación. Las autorizaciones que no fueren confirmadas quedarán canceladas y sin ningún valor.

2.^a *Expropiación.*—El material que no pudiere quedar libre en poder de los actuales usuarios, por no hallarse comprendidos en los términos del artículo 14 de esta Ley y su reglamentación, se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación.

3.^a *Material en infracción.*—El material denunciado por los infractores, a que hace referencia el artículo precedente, cuya tenencia no sea autorizada, sólo será indemnizado cuando la tenencia ilegítima hubiere respondido a razones de defensa personal u otras causas atendibles. En los demás casos caerá en decomiso.

4.^a *Material de comerciantes.*—Los comerciantes que tuvieren en existencia material calificado como «armas de guerra» podrán optar por mantenerlo en depósito para futuras ventas dentro del régimen de la presente Ley o exportarlo dentro del régimen de la Ley 12.709.

No realizándose la operación o no efectuándose la exportación, dicho material se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación.

5.^a *Miembros de Asociaciones de tiro.*—Los miembros de las Asociaciones de tiro mencionadas en el artículo 14, inciso 6.º, que poseyeran materiales de guerra y se les negare la autorización a que se refiere dicha disposición, podrán transferir su dominio, previo permiso, a la Asociación a que pertenecen o a otras similares. No realizada la transferencia, el material quedará comprendido en la prescripción del inciso 2.º de este artículo.

Art. 19. *Toma de posesión de los materiales expropiados.*—El Ministerio de Defensa Nacional podrá tomar posesión inmediata del material sujeto a expropiación. Si no hubiera acuerdo con su propietario, lo hará previa consignación judicial de su justo valor fijado por Peritos, más una indemnización que no excederá del 10 por 100.

Distribución.—El Poder Ejecutivo distribuirá el material expropiado entre las fuerzas armadas e instituciones mencionadas en el artículo 14, incisos 1.º y 5.º, según su naturaleza y necesidad. Las disposiciones precedentes y las del artículo 18 quedarán subsistentes y serán aplicables cada vez que, por reforma de la clasificación, pase a la categoría de arma de guerra, material existente de uso civil.

CAPITULO III

DE LAS PÓLVORAS, EXPLOSIVOS Y AFINES

Art. 20. *Registro.*—Los importadores, exportadores, fabricantes, usuarios y todo aquel que se dedique al comercio, industrialización y empleo de pólvoras, explosivos y afines, deberá inscribirse en el Registro que organizará el Minis

terio de Defensa Nacional, de acuerdo con la reglamentación, la que determinará los requisitos y condiciones de la inscripción y documentación correspondiente.

Art. 21. *Realización de actos. Agentes. Dispensa a pequeños usuarios.*—La importación, exportación, fabricación, comercialización, tenencia y empleo de pólvoras, explosivos y afines, sólo podrá ser realizada por Agentes inscritos en el Registro establecido en el artículo precedente. Son obligatorios la denuncia y el suministro de todos los datos e informaciones y el cumplimiento de todos los requisitos que establezca la reglamentación, en la forma y plazo que la misma determine. Tal reglamentación podrá dispensar de todas las formalidades establecidas, o de parte de ellas, a los pequeños usuarios, en condiciones que aseguren los propósitos de seguridad pública que persigue la presente Ley.

Art. 22. *Importación. Exportación.*—La importación y la exportación de pólvoras, explosivos y afines, se realizarán por los puertos y Aduanas que determine el Poder Ejecutivo, quedando los materiales introducidos al país depositados a la orden del Ministerio de Defensa, como pertenecientes al importador.

Si el permiso de importación fuere negado, los materiales deberán ser reexportados o quedarán de propiedad del Estado, sin derecho a compensación alguna, si dicha operación no se cumpliera dentro del plazo que se fijare o se hiciera abandono de los mismos.

Art. 23. *Reglamentación.*—El Poder Ejecutivo determinará en la reglamentación los requisitos que deberá satisfacer el acondicionamiento de las pólvoras, explosivos y afines; su transporte, carga y descarga; almacenamiento, tenencia y toda otra exigencia de seguridad e identificación.

Art. 24. *Requisitos técnicos y de seguridad.*—Para su importación, exportación, fabricación y comercialización, los materiales deberán responder satisfactoriamente a los requisitos técnicos y de seguridad que determine la reglamentación. Si no respondieran y no fuera factible reparar las deficiencias observadas, el Ministerio de Defensa Nacional dispondrá su destrucción, sin que el propietario o consignatario tenga derecho a indemnización alguna.

Art. 25. *Almacenamiento.*—El almacenamiento de pólvoras, explosivos y afines debe efectuarse en locales previamente autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional. La reglamentación determinará las condiciones de emplazamiento de los mismos y sus características, la cantidad máxima a depositar en cada uno de ellos y toda otra exigencia de seguridad y vigilancia.

Art. 26. *Transportes.*—La reglamentación fijará las condiciones en que se efectuará el transporte de pólvoras, explosivos y afines, determinando, además, las prohibiciones y limitaciones en relación con las exigencias técnicas y de seguridad de los materiales y el uso y destino de los mismos.

Art. 27. *Tenencia y portación.*—Queda prohibida la tenencia y portación de pólvoras, explosivos y afines en cualquier forma y lugar, fuera de los casos comprendidos en esta Ley y su reglamentación.

Art. 28. *Disposiciones aplicables.*—Las disposiciones contenidas en los artículos 11 (puntos 5.º y 6.º), 15 y 16 regirán para los materiales comprendidos en el presente capítulo, en los casos que determine la reglamentación y según resulte de la clasificación de los mismos.

CAPITULO IV

DE LAS ARMAS DE USO CIVIL

Art. 29. *Introducción.*—La introducción de materiales clasificados como armas de uso civil se ajustará al siguiente régimen:

1.º Si se tratare de un importador inscrito en el Registro mencionado en el artículo 11, inciso 2.º, la operación no requerirá permiso previo y se regirá por las disposiciones aduaneras pertinentes. Podrán determinarse puertos y Aduanas únicas para esas operaciones. La Aduana comunicará cada operación al Ministerio de Defensa Nacional y no se entregará el material sin previa conformidad de éste. El material será depositado en el lugar que fije la reglamentación.

2.º Si el introductor fuere un habitante del país o un viajero procedente del exterior, no podrá retirar el material sin previa presentación del permiso de tenencia que corresponda, de acuerdo con los artículos 32 y 33, según la jurisdicción de su domicilio. Se reglamentará lo necesario para la mejor fiscalización de la introducción, depósito, entrega, material en tránsito y demás operaciones similares a las mencionadas en el artículo 11, parte final, en cuanto fueren pertinentes a este material. El Poder Ejecutivo podrá, si razones de seguridad lo exigen, imponer un sistema de cuotas o suspender temporalmente, en todo o en parte, el régimen precedente y sujetarlo a lo establecido por el artículo 11.

Art. 30. *Armas de caza y de reducida potencialidad.*—La reglamentación podrá dispensar, en parte o en todo, de los requisitos prescritos en este capítulo para la introducción y comercio interjurisdiccional del material clasificado como armas de uso civil, a los actos que se refieran a las armas de caza, no comprendidas en el artículo 14, inciso 4.º, y a las de reducida potencialidad.

Art. 31. *Transporte interjurisdiccional.*—Queda prohibido el transporte, carga, embarque o cualquiera otra forma de circulación interjurisdiccional de «armas de uso civil», sin llevar al propio tiempo y exhibir a la Autoridad que lo requiera el permiso de introducción, adquisición, tenencia o portación, o la guía de transporte expedidos por la Autoridad competente. Los empresarios de transporte y toda otra persona que se dedique a tal actividad, no aceptarán cargas de ese material sin un certificado aduanero o policial que acredite la existencia del respectivo permiso.

Art. 32. *Tenencia, portación y demás actos en jurisdicción provincial.*—La adquisición o transmisión por cualquier título, uso, tenencia, portación y demás actos en jurisdicción provincial relativos a «armas de uso civil» serán reglamentados por las disposiciones locales.

A los fines de la inspección del Ministerio de Defensa Nacional, tales disposiciones contemplarán:

1.º *Registro.*—Que los negocios de armería y demás que comercien con ese material lleven un Registro donde asentarán cada operación y los datos personales, domicilio y documentos de identidad del adquirente.

2.º *Permiso de tenencia.*—Que en el caso de autorizarse la tenencia de «armas de uso civil» se imponga un permiso previo, pudiendo exceptuarse las de caza y las de reducida potencialidad que determine la reglamentación de la presente Ley.

Art. 33. *En la capital federal y territorios nacionales.*—En la capital federal y territorios nacionales y demás lugares de jurisdicción federal, la adquisición y transmisión por cualquier título, uso, tenencia y portación de «armas de uso civil», serán fiscalizados dentro de sus respectivas jurisdicciones por la Policía Federal, Gendarmería Nacional, Prefectura General Marítima o Policía de Territorio, sin perjuicio de la inspección del Ministerio de Defensa Nacional.

Se aplicará en cada caso el siguiente régimen:

1.º *Registro de armerías.*—Los dueños, gerentes o encargados de armerías y negocios de cualquier índole que vendan «armas de uso civil», aunque esa actividad sea accesoria, llevarán un Registro en el que constará el nombre, apellido, domicilio y datos de documentos de identidad del adquirente, el número y características del arma o material y número y fecha del permiso de tenencia. Los reglamentos podrán exigir la comunicación de las operaciones, en cada caso o por plantilla temporaria, denuncias de compras o existencias y demás requisitos.

2.º La venta por comerciantes sólo podrá realizarse a personas que se identifiquen reglamentariamente, contra entrega del respectivo permiso de adquisición e inscripción de la operación en el Registro. Para la venta de municiones correspondientes al arma, hasta la cantidad que fijen los reglamentos, será suficiente el permiso de tenencia.

3.º *Adquisición. Transmisión.*—La adquisición y transmisión de tenencia, posesión o dominio por cualquier título por parte de particulares requerirá permiso previo, que sólo se otorgará cuando el adquirente reúna las condiciones exigidas para la tenencia.

4.º *Bancos y Casas de préstamos.*—Los Bancos oficiales de préstamos pignoratícios y las Casas de empeño incorporadas al mismo régimen, cuando estuvieran autorizados por la Ley para vender extrajudicialmente, en remate público, los empeños de plazo vencido, exigirán al adquirente la presentación del respectivo permiso, sin cuyo requisito la operación no podrá perfeccionarse. Dichas Entidades llevarán un Registro especial de tales operaciones.

5.º *Venta en remate.*—Cuando la venta de las «armas de uso civil» se realizare en remate público, judicial o particular, se exigirá al adquirente la presentación del respectivo permiso, sin cuyo requisito la operación no podrá perfeccionarse. El rematador comunicará la operación a la Autoridad competente.

6.º *Tenencia.*—Podrán obtener permiso de tenencia:

- a) Los funcionarios públicos, si su misión lo justifica.
- b) Las personas mayores de edad de buena conducta, de no dudosa aptitud mental y física para el manejo del arma, y cuando existan motivos justificados para la tenencia.

Las disposiciones de aplicación determinarán los casos de suspensión y caducidad de los permisos de tenencia.

7.º *Armas de caza y de reducida potencialidad.*—Las disposiciones locales podrán contemplar un régimen especial para las armas de caza y de reducida potencialidad, de acuerdo con las modalidades del lugar, determinadas por la reglamentación de la presente Ley, en virtud del cual quedan exceptuadas, en todo o en parte, de las prescripciones de este artículo, salvo las del inciso 1.º

8.º *Portación de armas.*—El permiso de tenencia no autorizará la portación de armas, si esta Ley o su reglamentación no lo permitieran.

9.º *En la capital federal.*—En la capital federal queda prohibida la portación de armas, sin otras excepciones que las siguientes:

a) Con objeto lícito, como la compra, venta, el tiro al blanco y la caza, siempre que se posea permiso de tenencia y se lleven descargadas.

b) Por funcionarios públicos en actividad, si su misión lo justifica y en el momento de cumplirla, con permiso especial de portación.

c) Por los oficiales, suboficiales y clases de las fuerzas armadas, de acuerdo con lo que determinen las respectivas Leyes y reglamentaciones orgánicas.

d) Por los oficiales, suboficiales y tropas de las fuerzas policiales de la nación y provincias, conforme con las condiciones que determinen los edictos respectivos.

e) Por los pagadores y custodias de caudales, en el momento de su transporte, con permiso de portación.

f) Por otras personas en las condiciones que fijen las reglamentaciones y los edictos policiales, cuando concurren razones que hagan imprescindible el otorgamiento de la franquicia.

10. *En los territorios nacionales y demás lugares.*—En los territorios nacionales los edictos o reglamentos podrán prohibir la portación de armas en las zonas urbanas, en cuyo caso regirán las excepciones del inciso anterior. En los demás lugares de jurisdicción federal, los edictos, ordenanzas y reglamentos podrán prohibir o autorizar la portación, según las características urbanas o de otra índole.

11. *Armas de colección.*—Las armas antiguas, artísticas, raras o que tengan un valor afectivo podrán guardarse con fines de colección o comercio de antigüedades, con permiso de tenencia.

Art. 34. *Suspensión de penalidades. Caso de tenencia. Plazo.*—La regularización de tenencias de armas bajo el régimen del permiso establecido en el inciso 2.º del artículo 32 y por el inciso 6.º del artículo 33 deberá efectuarse dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha en que se publique la reglamentación de la presente Ley.

Hasta el vencimiento de ese plazo queda en suspenso la vigencia de la pena impuesta por el inciso 3.º del artículo 212 del Código Penal, en cuanto a tal acto se refiere.

CAPITULO V

DE LAS PENALIDADES Y SU APLICACION Y DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Art. 35. *Código Penal. Delitos contra el orden público.*—Modifícase el artículo 212 del Código Penal de la nación (Ley 11.179) en la siguiente forma:

Artículo 212. Será reprimido:

1.º Con prisión de un mes a cuatro años el que, fuera de los casos autorizados por la Ley o sin permiso de la Autoridad competente, introduzca al país o exporte, fabrique, transporte, venda, transmita por cualquier título, tenga o porte:

a) Pólvora, explosivos, agresivos químicos y materias afines, o instrumentos o materias destinados a su fabricación.

b) Armas, municiones y demás material clasificado como «arma de guerra».

2.º Con prisión de quince días a un año el que, fuera de los casos autorizados por la Ley o sin permiso de la Autoridad competente, introduzca al país

o exporte, fabrique, transporte o verifique cualquier otra actividad interjurisdiccional con armas, municiones y demás material calificado como «arma de uso civil».

3.º Con prisión de quince días a seis meses el que mediante actividad local, fuera de los casos que las Leyes o los Reglamentos autoricen o sin permiso de la Autoridad competente, venda o transmita por cualquier título, tenga o porte armas, municiones y demás material calificado como «arma de uso civil».

4.º Con prisión de seis meses a cuatro años:

a) El que propague, por cualquier medio, los procedimientos para causar incendio o estragos y para fabricar los materiales destinados a producirlos.

b) El que propague los medios de causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos.

El Tribunal podrá eximir de pena al procesado que hubiere incurrido por primera vez en los delitos previstos en los apartados 2.º y 3.º, si de sus antecedentes y de las circunstancias del hecho se dedujese su escasa peligrosidad.

Art. 36. *Código Penal. Delitos contra los Poderes públicos y el orden constitucional.*—Agrégame al artículo 235 del Código Penal de la nación (Ley 11.179), como tercer párrafo, el siguiente:

Aumentase al doble el máximo de la pena establecida para los delitos previstos en este título, para los Jefes y Agentes de la fuerza pública que incurran en ellos usando u ostentando las armas y demás materiales ofensivos que se les haya confiado en tal calidad.

Art. 37. *Falsificación de numeración, marca o contraseña.*—Agrégame al artículo 289 del Código Penal de la nación (Ley 11.179), como cuarto inciso, el siguiente:

4.º El que falsificare, alterare o suprimiere la numeración, marcas o contraseñas colocadas por la Autoridad competente en las armas y demás materiales ofensivos calificados por Ley y el que con conocimiento del hecho hiciera uso o tuviere en su poder dichas armas o materiales en tales condiciones.

Art. 38. *Decomiso. Distribución.*—Las armas y materiales a que se refiere esta Ley, decomisados en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 del Código Penal, serán distribuidos por el Poder Ejecutivo, en los hechos de jurisdicción nacional, en forma semejante a la determinada por el artículo 19, o utilizados o destruidos por las Autoridades militares, si su empleo no fuera posible o conveniente.

Art. 39. *Infracciones contravencionales.*—Serán reprimidos:

1.º Con arresto de quince a cuarenta y cinco días, impuestos por los Jueces de la nación y sin los beneficios de la condena de ejecución condicional, los infractores a las convocatorias previstas en el artículo 8.º

2.º Con multa de 10 a 500 pesos, que en defecto de pago será sustituida por uno a treinta días de arresto, los infractores a lo dispuesto en los artículos 9.º, 10 y 15 y a lo que establezca el régimen autorizado por el inciso 7.º del artículo 33 de la presente Ley, siempre que el hecho reprimido no constituya una infracción sancionada con una pena más grave.

3.º Con multa de 200 a 10.000 pesos los infractores a lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 33.

Art. 40. *Medidas administrativas.*—En los casos de infracción a las demás disposiciones de esta Ley, como asimismo a las normas reglamentarias nacio-

nales que en su consecuencia se dicten, las Autoridades competentes podrán disponer las siguientes medidas administrativas:

- a) Suspensión o retiro de la inscripción en el Registro correspondiente a la actividad del infractor.
- b) Suspensión del otorgamiento de autorizaciones y permisos, o del reconocimiento, y retiro de los mismos.
- c) Multas y/o arresto en los términos del artículo 39, clausura temporaria o definitiva del establecimiento, negocio o local en infracción.
- d) Decomiso de los materiales en infracción.

Las medidas precedentes podrán decretarse, por las Autoridades competentes, con carácter preventivo, durante la investigación de la infracción, para facilitar las comprobaciones, prevenir la comisión de nuevos delitos o asegurar el cumplimiento de las sanciones. Con los mismos fines podrá disponerse el secuestro del material en infracción, el que quedará a disposición de la Autoridad competente.

Serán apelables ante el Juez nacional correspondiente a la jurisdicción donde se haya originado el procedimiento:

- 1.º El decomiso.
- 2.º El secuestro cuando se prolongare por más de quince días.
- 3.º La clausura, tanto preventiva como sancionatoria, cuando excediere de cinco días.
- 4.º Las demás medidas previstas en este artículo.

La apelación se interpondrá dentro de los tres días de notificada la resolución y será al solo efecto devolutivo. Los términos se ampliarán con relación a la distancia de acuerdo a lo que establezcan las Leyes procesales. El procedimiento ante el Juez se regirá en forma análoga a lo establecido por los artículos 588 y 589 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la nación.

La reglamentación calificará en cada caso la medida a aplicar; determinará las Autoridades competentes que actuarán en la comprobación y sanción de las infracciones y establecerá el procedimiento, que será breve y sumario, conforme a los principios del régimen contravencional.

El material decomisado tendrá el destino que fija el artículo 38.

Las sanciones administrativas a que se refiere este artículo se aplicarán sin perjuicio de las penalidades que dicten los Jueces si el hecho constituyere delito, y no alteran la competencia originaria de las Autoridades nacionales, provinciales o municipales si hubiere infracción a Leyes y Reglamentos de su jurisdicción.

SECCION DE JURISPRUDENCIA

